

PUNTO DE SUSCRICION:

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION:

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre D.^a Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 2.

Habiendo ofrecido resultado negativo la subasta celebrada ante mi Autoridad para llevar á cabo el servicio de conduccion diaria de la correspondencia pública desde la Administracion principal á la Estacion del ferro-carril de esta ciudad y vice-versa, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha dignado ordenar se celebre otra segunda licitacion bajo el tipo máximo de 1.250 pesetas anuales, que tendrá lugar en este Gobierno el dia 20 del corriente, á la una de su tarde, con sujecion extricta al siguiente pliego de condiciones:

«Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al dia sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Guadalajara y la Estacion del ferro-carril del mismo punto.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la Estacion del ferro-carril de Guadalajara, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.^a La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por las detenciones, cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquél los gastos que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.^a Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.^a El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de correos de Guadalajara.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta: pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion, que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Para la exencion de derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal, por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Guadalajara, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador de Correos del mismo punto el dia 20 de Setiembre próximo, á la una de la tarde y en el local que señale dicha autoridad.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condi-

cion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion del ramo y la Estacion del ferro-carril de Guadalajara por el precio de... pesetas anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Agosto de 1882.—El Director general, C. Martinez.»

Lo que se anuncia en este periódico ofi-

cial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

Esta Comision ha acordado anunciar nuevamente la vacante de enfermero del Hospital civil provincial, por término de quince dias, debiendo reunir los que aspiren á ella las circunstancias expresadas en el primer anuncio publicado en el *Boletín oficial*, núm. 7, correspondiente al dia 17 de Julio último.

Guadalajara 31 de Agosto de 1882.—El Vicepresidente accidental, Santiago Lopez Montenegro.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

RENTAS ESTANCADAS.

En la *Gaceta* de 29 de Agosto último, se publica el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 4.000 millares de cigarros habanos elaborados en la Isla de Cuba, para suministro de la Península é Islas Baleares. La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 20 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde.

Antes de dar principio á la subasta, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general, en pliego cerrado, el precio por millar de cada clase, calidad y bitola de los cigarros que se contratan. El importe total del suministro, con arreglo á dichos precios, será el tipo máximo que ha de servir de base á la subasta.

Las clases, marcas de fábrica, reconocimientos para la admision, fianza y formalidades de la subasta se determinan en el pliego de condiciones referido, por cuya razon se atenderán exactamente al mismo los licitadores que quieran hacer postura.

Lo que se publica para dichos efectos en el *Boletín oficial*.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1882.—Valentin Garcia del Busto.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Venta de envases vacios de tabacos.

Por acuerdo de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, y en cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 13 de Enero último, se anuncia al público que el viernes 22 de Setiembre próximo se celebrará subasta pública para la venta de todos los cajones vacios de tabacos, procedentes de la nueva contrata, existentes en los Almacenes de

efectos estancados de esta Capital y Administraciones subalternas de Rentas Estancadas que se expresarán, cuyo acto tendrá lugar bajo las reglas siguientes:

1.º El remate será simultáneo en esta Capital y localidades en donde se hallan establecidas las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, de 11 á 12 de la mañana del dia referido; celebrándose la licitacion en esta Capital, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda y en las Administraciones subalternas en el del Administrador.

2.º Para mayor publicidad y con el fin de que, con la debida anticipacion, pueda saberse el dia y hora señalado para la indicada subasta, los Sres. Alcaldes, de acuerdo con los Administradores subalternos, procurarán que en los sitios públicos de costumbre y en los pueblos limítrofes se fijen los edictos que se consideren necesarios, los cuales, diligenciados en forma, se unirán despues al expediente de su referencia.

3.º La Junta de subasta la formarán, en la Capital, los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Jefe del Negociado de Estancadas, y en las subalternas los Sres. Alcaldes, Administrador de Rentas y Secretario del Municipio.

4.º El dia 22 de Setiembre próximo y hora ya expresada, se admitirán cuantas proposiciones presenten los licitadores en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que desean adquirir y el precio de pesetas ó céntimos de peseta que propongan para su pago; debiendo advertirse que de las proposiciones que se presenten serán preferidas en primer término las que ofrezcan precios más elevados, verificándose, en caso de empate, pujas á la llana por 15 minutos.

5.º Los licitadores no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso mientras no recaiga la aprobacion de ellas por el Delegado de Hacienda, quien está facultado para aceptarlas ó desestimarlas.

6.º Al dia siguiente de celebrarse la subasta, remitirán los Administradores subalternos al Sr. Delegado de Hacienda el expediente legalmente instruido con los edictos, proposiciones originales y el acta por duplicado del remate para la aprobacion si la mereciese.

Guadalajara 31 de Agosto de 1882.—El Administrador, José Bocio.

RELACION á que se refiere el preinserto anuncio, de las localidades donde se hallan los cajones y número de los existentes que se enajenan:

	Cajones.
Guadalajara.....	100
Alcocer.....	90
Atienza.....	16
Brihuega.....	150
Cifuentes.....	22
Cogolludo.....	15
Jadraque.....	60
Molina.....	828
Pastrana.....	50
Sigüenza.....	70

Total..... 1.401

La Direccion general de Rentas Estancadas, en órden-circular de 5 del actual, ha tenido á bien trasladar á la Delegacion de Hacienda de esta provincia la siguiente real órden.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 15 de Julio último, la Real órden siguiente:—Excelentísimo Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Inspector general de Carabineros se den las órdenes oportunas para que no se exija el impuesto del Timbre por las Intervenciones de Hacienda en la toma de razon en las cédulas de premio de constancia de los individuos de dicho Instituto, en atencion á creer subsistente la Real órden del Ministerio de la Guerra de 30 de Diciembre de 1861. En su vista, y Considerando que á parte de que en buenos principios administrativos, las resoluciones que afectan directamente al pago y exencion de un impuesto, competen acordarlas exclusivamente al Ministerio que la tenga á su cargo, es innegable que el artículo 199 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último, ha derogado expresamente todas las disposiciones anteriores que se refieren al uso del papel sellado, y en su virtud la Real órden aludida de 30 de Diciembre de 1861: Considerando, que si bien á partir de este supuesto, las cédulas de premio de constancia que motivan esta reclamacion, no se hallan exentas del uso del Timbre del Estado, ocurre no obstante la duda, de si deben hallarse comprendidas en el artículo 94 de la precitada ley que las obligaría al proporcional, ó en el 99 que se refiere al tipo fijo; y Considerando que aunque es indudable que por su naturaleza guardan las citadas cédulas más analogía con los documentos comprendidos en el primero de dichos artículos, que con los que se enumeran en el segundo, esto no obstante debe tenerse en cuenta que la escala del artículo 94, es desproporcionada y el timbre del caso 7.º, artículo 102, excesivo, atendida la exigua remuneracion que por dichos premios se obtienen, y que las clases á que ha de afectar merecen por su escaso haber y humilde posicion especial consideracion, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar que la Real órden de 30 de Diciembre de 1861, dictada por el Ministerio de la Guerra, está derogada por el artículo 199 de la vigente ley del Timbre en lo que se refiere á las cédulas de premio de constancia, y disponer que se adicionen los artículos 94 ó 99 de la vigente ley del Timbre en el sentido de que las cédulas de premio de constancia satisfagan el timbre fijo de una peseta, clase 11.ª De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que por acuerdo de la Delegacion referida se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de cuantos interese.

Guadalajara 26 de Agosto de 1882.—El Administrador, José Bocio.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en órden-circular de 20 del actual, ha tenido á bien trasladar á la Delegacion de Hacienda de esta provincia la siguiente Real órden:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 15 de Julio último, la Real órden siguiente:—«Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo del oficio dirigido á la Direccion general de lo Contencioso del Estado, por el fiscal de la Audiencia de la Coruña, consultando la clase de papel que debe emplearse en los expedientes sobre inclusion y exclusion de las listas del Censo electoral, en vista de las dificultades que aquel Tribunal superior encuentra para la aplicacion de los artículos 42, párrafo 2.º y 177 de la vigente ley del Timbre; y Considerando que el referido artículo 42 dispone que en los pleitos relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, se empleará el timbre de tres pesetas clase 9.ª, mientras que el art. 177 preceptúa que, en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio: Considerando que el primero de los artículos citados establece una regla general, y se refiere á otros derechos políticos que los electorales, pues respecto á estos se halla establecida una excepcion en el art. 177, toda vez que las reclamaciones de inclusion ó exclusion en el Censo tienen relacion esencial con las elecciones y no pueden considerarse como actos separados é independientes de éstas: Considerando que segun se deduce del espíritu y letra del art. 177 y de los precedentes legales que con él tienen relacion, consignados en la ley electoral vigente y Real órden de 24 de Marzo de 1864, el legislador ha procurado facilitar y no restringir el derecho de sufragio, á cuyo propósito y disposiciones se faltaria exigiendo en los expedientes de que se trata el uso de cualquier otro papel que no fuera el de oficio, y Considerando, por último, la conveniencia y necesidad de dictar una disposicion de carácter general que evite las diversas interpretaciones que pueden darse á los referidos artículos de la ley del Timbre; S. M., de conformidad con lo informado por esa Direccion general, y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los expedientes sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas del Censo, se hallan comprendidos en el art. 177 de la vigente ley del Timbre, por lo cual deben instruirse en papel de oficio. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»—Y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que por acuerdo de la Delegacion referida se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de cuantos interese.

Guadalajara 29 de Agosto de 1882.—El Administrador, José Bocio.

PARTE NO OFICIAL.

PASTOS.

Se arriendan los de otoño é invierno del monte titulado del Campo (parte de Urquijo) sito en el término municipal de esta ciudad.

Para tratar del arriendo, dirigirse á la casa de citado monte.

Guadalajara.—Imprenta y Encuadernacion provincial.